

(27-)

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL****Panamá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).****VISTOS:**

La licenciada María Soledad Porcell, actuando en nombre y representación del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), y de la FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR (PROMAR), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 002-2017 de 20 de diciembre de 2017, por la cual el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, aprueba la incorporación del fondo de este Parque a una Sub Cuenta del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, emitido por el Consejo Directivo del Parque Nacional de Coiba.

Previo a la admisión de esta demanda, la apoderada judicial del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM) y de la FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR (PROMAR), presentó una solicitud de suspensión provisional del acto administrativo a la cual se accedió mediante el Auto de 5 de julio de 2019, dictado por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Así, una vez admitida esta demanda, se le corrió traslado al Ministerio de Ambiente para presentar el informe explicativo de conducta, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y al Procurador de la Administración, quien interviene en esta demanda en interés de la Ley.

128-

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado ante esta jurisdicción es el Acuerdo N° 002-2017 de 20 de diciembre de 2017, del Consejo Directivo del Parque Nacional de Coiba "Por el cual el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba aprueba la incorporación del Fondo del Parque Coiba a una subcuenta del Fideicomiso de agua, áreas protegidas y vida silvestre", publicado en la Gaceta Oficial N°28731 de 13 de marzo de 2019. El texto legal del acto administrativo impugnado, es el que a seguidas se copia:



**"REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL DE COIBA**

**ACUERDO No. 002-2017
DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017**

Por la cual el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba aprueba la incorporación del Fondo del Parque Coiba a una sub-cuenta del Fideicomiso de agua, áreas protegidas y vida silvestre.

El Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, establece como parte del presupuesto del Ministerio de Ambiente los ingresos creados por leyes especiales con destino específico, los cuales estarán incluidos en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, que incluyen al Fondo de Protección y Desarrollo Forestal, al Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, al Fondo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Fondo de Adaptación al Cambio Climático, al Fondo de Adaptación al Cambio Climático, al Fondo de Cuencas Hidrográficas;

Que mediante Ley 44 de 26 de julio de 2004, "Que crea el Parque Nacional Coiba y dicta otras disposiciones", en su artículo 25 crea el Fondo del Parque Coiba con el objeto de cumplir con las finalidades de dicha área protegida;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, se adoptó el Reglamento de las operaciones e inversiones respecto de los fondos constituidos por el Ministerio de Ambiente, en beneficio del Fideicomiso de agua, áreas protegidas y vida silvestre;

Que el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017 señala que formarán parte de este Fideicomiso los recursos provenientes de otros fondos ambientales establecidos o que se establezcan y que sean compatibles con los objetivos del presente Fideicomiso;

Que en reunión extraordinaria del Consejo Directivo del Parque Nacional de Coiba, realizada el día 20 de diciembre de 2017, en el distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, unánimemente acordaron que el Fondo Coiba sea una sub-cuenta del Fideicomiso de agua, áreas protegidas y

vida silvestre, reglamentada o gobernada por el Consejo Directivo para cumplir con los propósitos establecidos en la Ley 44 de 2004;

Que el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba en el ejercicio de sus facultades otorgadas por la Ley 44 de 26 de julio de 2004, así como de su reglamento interno adoptado mediante Acuerdo No. 001 del 20 de diciembre de 2017,



ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar la incorporación del Fondo del Parque Coiba a una sub-cuenta del Fideicomiso de agua, áreas protegidas y vida silvestre creado mediante el Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, reglamentada y gobernada por el Consejo Directivo para los propósitos de cumplir con la Ley 44 de 2004 y demás normas complementarias.

SEGUNDO: Remitir copia de este Acuerdo a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas.

TERCERO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en el distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)". (Gaceta Oficial 28731 de 13 de marzo de 2019).

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La demandante estima que el acto administrativo impugnado infringe las siguientes normas legales:

1. Los artículos 25 y 26 de la Ley 44 de 29 de julio de 2004, "Que crea el Parque Nacional Coiba y dicta otras disposiciones", que establecen:

Artículo 25. "Se crea el Fondo del Parque Coiba con el objeto de cumplir con las finalidades de dicho Parque, como fondo incorporado no sujeto a los principios de caja única del Estado, el cual estará constituido por:

1. Recursos financieros que se asignen al Parque por el Presupuesto General del Estado.
2. Fondos recaudados por las concesiones y los permisos de actividades permitidas en el Parque.
3. Legados, herencias, donaciones o cualesquier otros fondos que personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, proporcionen al Parque.
4. Ingresos provenientes de sanciones, decomisos o indemnizaciones por infracción de las normas jurídicas dentro del Parque.
5. Cualesquier otros fondos obtenidos en concepto de permisos u otros que, en forma lícita, se logren para el beneficio del cumplimiento de las finalidades del Parque".

Artículo 26. "Los fondos del Parque Coiba serán destinados a los gastos de inversión y administración del Parque, en especial a los proyectos y actividades para su manejo, protección y conservación. Estos recursos estarán bajo control del Consejo Directivo y la supervisión de la

130-

4

Contraloría General de la República, de acuerdo con lo establecido en las normas al respecto”.



Referente al concepto de infracción a estas disposiciones legales, la accionante señala que los miembros del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, al aprobar el traslado de fondos a la subcuenta de Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre actúan en abierta violación al artículo 25, pues el Fondo del Parque Nacional Coiba no está sujeto al principio de caja única del Estado, a diferencia de todos los otros fondos ambientales.

Afirma que el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba optaron por aprobar el traslado de los fondos al Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en detrimento de los intereses del Parque Nacional Coiba a una Subcuenta *“para que un porcentaje del mismo sea utilizado para apalancar fondos y generar ganancias que serán entregadas al Ministerio de Ambiente, quien es el Fideicomitente y Beneficiario del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre”*. (F. 9).

Refiere que el Parque Nacional Coiba es una singular área protegida por lo que no es gestionada únicamente por el Ministerio de Ambiente pues, además, tiene un Consejo Directivo, conformado por distintas instituciones gubernamentales y no gubernamentales, con funciones específicas respecto al cumplimiento de los objetivos de conservación y creación del Parque Nacional Coiba.

De igual manera, la demandante sostiene que: *“La gobernanza del Parque se extiende a los fondos de Coiba, un capital significativo acumulado específicamente para ese Parque, que la Ley 44 expresamente establece en su artículo 26 debe estar bajo el control de su Consejo Directivo. Muy por el contrario, el patrimonio fideicomitado en el Fideicomiso de Agua y Áreas Protegidas se encuentra bajo el control de la Contraloría General, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Mundial...”* (F. 10).

2. Los artículos 35, 36 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales”, que disponen:

131 ✓

5

Artículo 35. “En las decisiones y demás actos que profieran, celebran o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución, la ley o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal: el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de Gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de juntas comunales y las juntas locales debe aplicar el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos, leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales”.

Artículo 36. “Ningún acto podrá emitirse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos”.

Artículo 52. “Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades competentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado”.

En relación con el concepto de violación a estas normas legales, la demandante estima que el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba al aprobar la resolución impugnada no acató la ley que le rige y más bien, se extralimitaron en sus funciones y no respetaron el orden jerárquico de las normas jurídicas. También, señala que el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba carece de competencia para ceder a otras entidades funciones de control de fondos que les asigna la Ley 44 de 26 de julio de 2004, “Que crea el Parque Nacional Coiba y dicta otras disposiciones”.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En virtud de la Nota No. CnsDir-PNC-SEC-002-19 de 31 de julio de 2019, el Presidente, (Ministro de Ambiente), y el Secretario (Alcalde de Río de Jesús), del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba presentan el informe explicativo de conducta, del cual destacamos los siguientes aspectos:

132-

“SÉPTIMO: En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, el día veinte (20) de diciembre de 2017, se llevó a cabo reunión extraordinaria del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, donde se aprobó como uno de los temas a tratar en la agenda, los mecanismos para operativizar el Fondo Coiba. Al respecto se propuso por parte de la presidencia del Consejo Directivo, que este Fondo pasara a ser una sub-cuenta del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, reglamentada o gobernada por el Consejo Directivo.

OCTAVO: Al momento de presentar la propuesta, el Presidente del Consejo Directivo, se refirió al numeral 7, del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 69 de 11 de julio de 2017, el cual establece que el fondo estará constituido, entre otros fondos, por *“Recursos provenientes de otros fondos ambientales establecidos o que se establezcan y que sea compatibles con los objetivos del presente fideicomiso”*.

NOVENO: Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 27, referente a la toma de decisiones, fue publicado mediante Gaceta Oficial No. 28440 de 8 de enero de 2018, el Acuerdo No. 002 de 20 de diciembre de 2017, por la cual el Consejo Directivo de Parque Nacional Coiba aprueba la incorporación del Fondo del Parque Coiba a una sub-cuenta del Fideicomiso de agua, áreas protegidas y vida silvestre.

DÉCIMO: La parte actora, señala que el Consejo Directivo fue instaurado como un ente colegiado e interinstitucional de gobernanza del parque y la misma especifica que los Fondos del Parque no estarán sujetos a los principios de Caja Única del Estado.

En virtud de lo anterior, señala en la parte medular de la demanda que el Artículo 25 de la Ley 44 de 2004, ha sido infringido por comisión, toda vez que, el Consejo Directivo al emitir el Acuerdo No. 002 de 20 de diciembre de 2017, ignora lo establecido por el mismo, en sentido de que el mismo no estará sujeto a los principios de la caja única del Estado.

...

Tal como se observa, el artículo 25 además de crear el Fondo del Parque Coiba establece que, el mismo, no estará sujeto a los principios del (sic) Caja Única del Estado, la cual, tal como, lo señaló la Procuraduría de la Administración en la consulta C-05-17 de 17 de enero de 2017, es un instrumento operativo mediante el cual se pone en práctica el principio de Unidad de Caja del Estado, el cual conforme lo indica el Artículo 7 de la Ley 56 de 17 de septiembre de 2013, modificada por la Ley 19 de 30 de septiembre de 2014, *“implica la centralización en una cuenta bancaria o en la menor cantidad de estas, bajo la responsabilidad de un solo administrador de todos los ingresos y contra la cual se realizan todos los pagos que se ejecutan en el ámbito de competencia de la tesorería”*.

Cabe resaltar que, en la reunión extraordinaria realizada el 20 de diciembre de 2017, entre las consideraciones que expuso el presidente del Consejo Directivo fue que el Fondo Coiba fuese una sub-cuenta del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, reglamentada o gobernada por el Consejo Directivo para los propósitos de cumplir con la Ley.

DÉCIMO PRIMERO: Por otro lado, señala la demandante que el artículo 26 de la Ley 44 de 2004, fue violentado de manera directa por comisión, debido a que los miembros del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba a pesar de estar conscientes de la obligación de ejercer el control sobre los recursos que constituyen el Fondo Coiba, aprobaron el traspaso de los fondos al Fideicomiso.

Tal como lo indica la parte actora, el artículo 26 de la Ley 44 de 2004, señala que los fondos del parque, estarán bajo el control del Consejo Directivo y la supervisión de la Contraloría General de la República, al respecto, debemos señalar que en su intervención del día 20 de

133

7

diciembre de 2017, el presidente del Consejo Directivo, indico que la propuesta presentada consistía, en que el Fondo Coiba pasara a ser una sub-cuenta del Fideicomiso de Agua, Área Protegida y Vida Silvestre, y que la misma sería reglamentada o gobernada por el Consejo Directivo, con el propósito de cumplir con la Ley.

DÉCIMO TERCERO: Aunado a lo antes expuesto, es pertinente destacar que al momento de presentar la propuesta de incorporar el Fondo Coiba al Fondo de agua, áreas protegidas y vida silvestre, no se especifica que porcentaje del fondo sería incorporado a la sub-cuenta antes referida, a pesar que el artículo 27 de la Ley 44 de 2004 establece lo siguiente...

DÉCIMO CUARTO: En otro sentido, observamos que la parte actora, señala que el artículo 4 de la Ley 8 de 2015, mediante la cual se crea el Ministerio de Ambiente y dicta otras disposiciones, establece los ingresos que se consignarán como parte del Ministerio de Ambiente, entre los cuales no se encuentra incluido el Fondo del Parque Coiba...

DÉCIMO QUINTO: Que la incorporación del Fondo Coiba como una sub-cuenta del Fideicomiso de agua, áreas protegidas y vida silvestre, es una medida contraria al artículo 25 de la Ley 44 de 2004, el cual establece que este fondo no estará sujeto a los principios de caja única del Estado. El concepto de que el Fondo del Parque Coiba no está sujeto a la caja única del Estado, viene a significar que el mismo no corre esa suerte de fluctuación que afecta a las fuentes de ingresos de las dependencias y entidades estatales en cuanto a sus activos y pasivos, siendo el Ministerio de Ambiente, el garante de su ejecución administrativa a nivel operativo, fundamentado en el procedimiento y ejecución que plantee el Consejo Directivo conforme a los Acuerdos que para ello suscriba. Esto es de esta manera, aún respecto a montos asignados a dicho Fondo del Parque Coiba a través del presupuesto general del Estado, toda vez que una vez ingresados cualesquiera activos a favor de dicho fondo, los mismos adquieren la condición de no estar sujetos a los vaivenes del concepto de caja única del Estado que rige la Administración Pública y que requiere revisión anual por parte del aparato Ejecutivo y aprobación por parte del Legislativo, pudiendo asignar cada año más presupuesto al Fondo del Parque Coiba, presupuesto que correría la misma suerte en cadena de no estar sujeto a caja única del Estado... (Fs. 54-58).

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, Suplente por medio de la Vista Número 1119 de 21 de octubre de 2020, interviene en esta demanda contencioso administrativa de nulidad, en interés de la Ley, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y, en consecuencia, luego de exponer sobre la finalidad y la administración del Fondo del Parque Nacional Coiba y sus diferencias con el Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y sobre la facultad de administración del Fondo del Parque Nacional Coiba y del Fideicomiso de Aguas, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, concluye lo siguiente:

“En este punto, cabe aclarar que si bien los directivos del Consejo del Parque Nacional Coiba, indican, en su informe de conducta, que el traspaso de dicho Fondo a la sub-cuenta del Fideicomiso de Agua, Áreas

134

protegidas y Vida Silvestre, será reglamentada y gobernada por ese Consejo Directivo del Fondo, luego de las normas citadas es indudable que tal afirmación supone un desacierto legal y estructural, puesto que, tal como lo hemos señalado dicho instrumento cuyo fiduciario (administrador) es el Banco Nacional responde a la Junta Directiva del Fideicomiso y a las directrices impartidas por el Ministerio de Ambiente (fideicomitente) de conformidad con la Resolución de Gabinete 140 de 14 de octubre de 2016 y el Decreto Ejecutivo 111 de 25 de julio de 2018.

De igual forma, debemos acotar que el contrato de fideicomiso supera los propósitos de la creación del Fondo del Parque Nacional Coiba, orientado a las mejoras y proyección integral de dicho parque, con la exclusividad que dista de la finalidad del Decreto Ejecutivo 69 de 11 de julio de 2017 y el Decreto Ejecutivo 111 de 25 de julio de 2018.

Siguiendo el orden de ideas plasmado, estimamos que "la compatibilidad" de diversos fondos ambientales contenidos en el Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, sustentando el numeral 7 del artículo 2, del Decreto Ejecutivo 69 de 11 de julio 2017, así como la finalidad y administración dispuesta en el Decreto Ejecutivo 111 de 25 de julio de 2018, contraviene los presupuestos normados en los artículos 25 y 26 de la Ley 44 de 2004, cuyo contenido dice:

...

Sobre el particular, es importante resaltar que no se trata de la viabilidad procedimental que propone el Decreto Ejecutivo 69 de 11 de julio de 2017, sino de la Ley 44 de 2004, la cual es el instrumento jurídico cuya jerarquía se impone, puesto que es la que crea el Parque Nacional Coiba y su administración, en tal sentido, indistintamente del contenido numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo señalado, en relación a la **compatibilidad** con los objetivos del Fideicomiso; la realidad jurídica es que ese y otros supuestos de esa reglamentación, así como el contenido del Decreto Ejecutivo 111 de 25 de julio de 2018, contravienen los artículos 25 y 26 de la Ley 44 de 2004.

...

Lo anterior es así, puesto que el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, debe administrar y disponer los recursos económicos para los gastos de inversión y administración del Parque, tal como los (sic) disponen las atribuciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 44 de 2004, en especial para los proyectos y actividades de manejo, protección y conservación, todo fiscalizado por la Contraloría General de la República; finalidad que se compromete bajo las reglas del acto administrativo acusado de ilegal, ya que, como explicamos previamente, el Fideicomiso estará bajo las instrucciones del Ministerio de Ambiente (fideicomitente) y la Junta Directiva de dicha herramienta, cumpliendo objetivos generales distintos a las proyecciones integrales para las mejoras del Parque.

...el Acuerdo número 002-2017 de 20 de diciembre de 2017, vulnera los artículos 35, 36 y 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que no observó el orden jerárquico ni el principio de estricta legalidad, puesto que la motivación y sustentación de dicho acto administrativo encontró sustento en el contenido normativo del Decreto Ejecutivo 69 de 11 de julio 2017, en abierta contradicción a los supuestos procesales de la Ley 44 de 26 de junio de 2004, que crea el Parque Nacional Coiba; por consiguiente, fue emitido al margen de la norma al celebrarse con prescindencia del procedimiento legalmente establecido..." (Énfasis de la Procuradora Suplente). (Fs. 87-105).

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

135

Cumplidos con los trámites de rigor, en el cual se dictó el Auto de Pruebas N° 295 de 1 de junio de 2021, luego del cual únicamente la demandante presentó sus alegatos de conclusión, visibles a fojas 116 a 124 del expediente judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en estado de decidir la controversia jurídica planteada, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer la acción de nulidad como la ensayada.

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el acto administrativo impugnado es el Acuerdo Número 002-2017 de 20 de diciembre de 2017, emitido por el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, en virtud del cual se aprueba la incorporación del fondo de este parque a una subcuenta del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, creado por el Decreto Ejecutivo N° 69 de 11 de julio de 2017.

Con la finalidad de determinar la legalidad de la decisión adoptada a través del Acuerdo impugnado, abordaremos dos temas importantes como son la normativa legal del Parque Nacional Coiba y el Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Veamos:

Parque Nacional Coiba

Por medio de Ley 44 de 26 de junio de 2004, se crea el Parque Nacional Coiba como patrimonio nacional, parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituido por un globo marino e insular en la provincia de Veraguas, en los distritos de Montijo, Las Palmas y Soná, con una extensión de 270,125 hectáreas que comprenden áreas insulares de Coiba, Ranchería (Coibita), Jicarón y Jicarita, Afuerita, Canal de Afuera, Uva, Contreras, Pájaros y Brincanco, así como las aguas marinas y la plataforma continental, cuyas coordenadas geográficas están consignadas en el artículo 1 de esta normativa.

1300

Para los efectos del análisis que se efectúa con esta demanda, es importante destacar que los numerales 1 y 5, del artículo 2, definen Parque Nacional y Plan de Manejo, de la siguiente manera:

Artículo 2. "Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Parque Nacional.* Categoría de manejo que contiene muestras representativas sobresalientes de las principales regiones, rasgos o escenarios de importancia nacional e internacional, donde las especies de plantas y animales, sitios geográficos y hábitats **son de especial interés científico, educativo y recreativo.** Contiene, además, uno o varios ecosistemas completos, que no han sido materialmente alterados por la explotación y ocupación humana, según el artículo segundo del Decreto Ejecutivo 43 de 1999".

2. ...

5. *Plan de Manejo.* Conjunto de tareas técnicas y científicas para la **conservación de los ecosistemas**, cuyos resultados deben culminar con el ordenamiento espacial del área protegida, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto Ejecutivo 43 de 1999". (Énfasis nuestro).

Entre las finalidades del Parque Nacional Coiba, están conservar y proteger los ecosistemas insulares, marinos y costeros existentes en el área, a fin de mantener la diversidad de especies de flora y fauna, el flujo genético y los procesos evolutivos y ecológicos para beneficio de las generaciones presentes y futuras; brindar oportunidades para las investigaciones científicas con énfasis en la conservación y manejo de especies endémicas, amenazadas o en vías de extinción, existentes en el Parque; conservar y proteger los objetos, sitios y estructuras culturales históricos y arqueológicos con fines de investigación científica, interpretación y educación sobre el valor e importancia de los elementos del patrimonio cultura de la Nación. (Cfr. numerales, 1, 2 y 5 del artículo 2). Además, el artículo 4, dispone: "Las actividades que se realicen en el Parque Nacional Coiba deberán ser compatibles con la política de **protección y conservación** de los recursos naturales, culturales, arqueológicos y ecoturísticos que se establecen en la legislación vigente o futura". (Énfasis nuestro).

En lo que respecta a los recursos, bienes y manejo del Parque, el artículo 9 dispone: "El Parque Nacional y sus bienes serán administrados a nivel operativo por la Autoridad Nacional del Ambiente, de acuerdo con lo que disponga el Plan de Manejo del

107 ✓

Parque y las políticas de conservación y uso sostenible establecidas por el Consejo Directivo”.

Los artículos 19 y 20 del Capítulo VI de esta Ley, respectivamente regulan la integración y las funciones del Consejo Directivo. El artículo 20, es del tenor siguiente:

Artículo 20. "Son funciones del Consejo Directivo:

1. Elaborar y modificar su reglamento interno.
2. Aprobar el Plan de Manejo del Parque.
3. Vigilar el estricto cumplimiento del Plan de Manejo del Parque.
4. Establecer las políticas de conservación y uso sostenible del Parque.
5. Apoyar a la Autoridad Nacional del Ambiente en la promoción de las inversiones necesarias y requeridas para el desarrollo de la investigación científica, del ecoturismo y educación ambiental; así como establecer contacto con organismos, instituciones y fundaciones de naturaleza análogas; gestionar ayuda y asistencia técnica, científica y económica para el cumplimiento de los objetivos del Parque y el mejoramiento constante de sus condiciones.
6. Evaluar y aprobar la reglamentación que sobre la Zona Especial de Protección Marina que presente la Comisión designada en el Capítulo IV.
7. Aprobar el reglamento interno del Comité Científico.
8. Evaluar y aprobar el Plan Quinquenal de Investigación Científica.
9. Gestionar, velar y garantizar que los proponentes o cooperadores destinen, dentro de los proyectos de cooperación o de investigación que se lleven a cabo dentro del Parque, planes de inversión o desarrollo para que sean aplicados en beneficio de las comunidades de los municipios señalados en esta Ley.
10. Ejercer las demás que se establezcan en el reglamento”.

Por su parte, los artículos 25 y 26, que han sido citados en párrafos anteriores, como normas legales infringidas por el Acuerdo N° 002-17 de 20 de diciembre de 2017, se refieren a las fuentes de financiamiento del Parque Nacional Coiba, cuyo fondo está destinado a cumplir con las finalidades del Parque **“no sujeto a los principios de caja única del Estado”**.

En este punto, resulta importante señalar que el Procurador de la Administración fue consultado, entre otros aspectos, sobre el concepto de caja única del Estado, por lo que mediante la C-05-17 de 17 de enero de 2017, previo al examen de la Ley 56 de 17 de septiembre de 2013, "Que crea el Sistema de Tesorería y la Cuenta Única del Tesoro Nacional", modificado por la Ley 19 de 30 de septiembre de 2014, al referirse a la

exclusión del Parque Nacional Coiba del principio de caja única del Estado, criterio que avalamos, señala lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, podemos concluir que el Parque Coiba se encuentra **excluido del principio de unidad de caja**, lo que implica que no está sujeto a la Cuenta Única del Tesoro, por tanto, no deberá depositar sus ingresos a favor del Tesoro Nacional para que estos sean incluidos en el presupuesto general del Estado, ni deberá cancelar sus obligaciones económicas por medio de la Cuenta Única del Estado, sino que los activos y pasivos producidos deberán ser administrados por el Consejo Directivo de dicho parque, en una cuenta propia de la Institución, la cual estará sujeta a la Fiscalización de la Contraloría General de la República”. (Énfasis de del Procurador de la Administración). (Disponible en [www. http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/instituci%C3%B3n/ministerio-de-ambiente?page=1](http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/instituci%C3%B3n/ministerio-de-ambiente?page=1)).

La Ley 44 de 2004 instituye que el Parque Nacional Coiba pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas de la Autoridad Nacional de Ambiente, es decir, que forma parte de aquellos espacios geográficos terrestres, costeros, marinos o lacustres determinados legalmente, con propósitos educativos, investigativos, de conservación y recreación de estos recursos naturales.

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas fue creado por medio de la Resolución J.D. -022-92 de 2 de septiembre de 1992, dictada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables. Originalmente, este Sistema fue concebido como un ente administrativo bajo la Dirección General del INRENARE, es responsable de la administración, planificación, conservación, vigilancia, protección y control de los Recursos Naturales Renovables existentes dentro de las Áreas Silvestres Protegidas de la Nación.

Por medio de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, en el Título VI, Capítulo II, en los artículos 66 a 72, se regula el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Y, en virtud de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 “Que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones”, se modifican los artículos concernientes a este Sistema.

Con el Texto Único de la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, en el Título IV, Capítulo II “Áreas Protegidas y Diversidad Biológica”, se regula esta materia en los artículos 51 a 58, de los cuales el artículo 51, preceptúa:

131

Artículo 51. "Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados con el manejo, uso y gestión de áreas protegidas.

Las áreas protegidas podrán ser objeto de concesiones de administración y concesiones de servicios a personas naturales y jurídicas, las cuales deberán cumplir con las respectivas consultas públicas y contemplar estudios técnicos previos. El procedimiento será regulado por reglamento".

El "Atlas Nacional de la República de Panamá", al referirse al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, indica lo siguiente:

"El sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) de Panamá está constituido actualmente por 65 áreas protegidas (AP's), lo que equivale a unas 2, 600,018.050 hectáreas que representan, aproximadamente, el 34.43% del territorio nacional. El SINAP se creó en 1992 con el propósito de fortalecer las áreas protegidas, mediante Resolución de Junta Directiva 022-92, del entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), en la actualidad, la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM) –hoy Ministerio de Ambiente–.

Área Protegida es aquella área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales; mientras que la categoría de manejo se refiere a la clasificación que se asigna a las áreas protegidas, condicionada a sus valores ambientales, ecológicos, monumentales, físicos, estratégicos y culturales, tomando en cuenta el uso sostenible real y potencial del sitio así categorizado.

En el SINAP se manejan en la actualidad 17 categorías de manejo:

Parque Nacional (Marino Isla Bastimento, Marino Golfo de Chiriquí, Volcán Barú, General de División Omar Torrijos Herrera, Portobelo, Darién, Sarigua, Cerro Hoya, Camino de Cruces, Chagres, Soberanía, Altos de Campana, Coiba y Santa Fe).

...

La riqueza biológica y cultural que albergan las áreas protegidas en Panamá ha sido reconocida a nivel internacional en diversas categorías. Así, en el SINAP se cuenta con dos Reservas de la Biosfera (Parque Nacional Darién y el Parque Internacional La Amistad); tres Sitios de Patrimonio Mundial Natural (Parque Nacional Darién, el Parque Internacional La Amistad y Parque Nacional Coiba); dos Sitios de Patrimonio Mundial Cultural (Parque Nacional Portobelo y el Bosque de Protección y Paisaje Protegido San Lorenzo) y cuatro Sitios RAMSAR (Humedal de Importancia Internacional del Golfo de Montijo, Humedal de Importancia Internacional San San Pond Sak, Humedal de Importancia Internacional de Punta Patiño, Humedal de importancia Internacional Bahía de Panamá). (INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL "TOMMY GUARDIA". 2016. *Atlas Nacional de la República de Panamá*. Pág. 85).

140

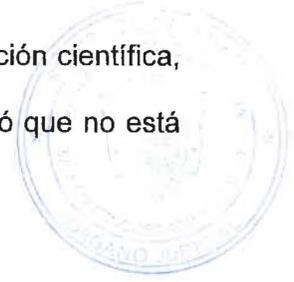
De acuerdo con información obtenida del portal del Ministerio de Ambiente, para la mejor gestión de estas áreas han sido clasificadas técnicamente en categorías, y el Parque Nacional Coiba se ubica en la categoría de Parques Nacionales, Categoría II, de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), cuyo objetivo es "Proteger la biodiversidad natural junto con la estructura ecológica subyacente y los procesos ambientales sobre los que se apoya, y promover la educación y el uso recreativo". (Cfr. Disponible en <https://www.iucn.org/es/regiones/am%C3%A9rica-del-sur/nuestro-trabajo/%C3%A1reas-protegidas/categor%C3%ADas-de-manejo-de-%C3%A1reas-protegidas-de-uicn> y en [www. https://www.sinia.gob.pa/index.php/regreso-al-sinap](http://www.sinia.gob.pa/index.php/regreso-al-sinap)). La UNESCO, Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, tiene al Parque Nacional Coiba como parte del Patrimonio de la Humanidad, lugar que es descrito de la siguiente manera:

"Parque Nacional Coiba constituye por su extensión y por la riqueza de sus islas y de las aguas marinas que las rodean una de las joyas naturales de Panamá. Protege ecosistemas marinos, insulares y costeros. La mayor de estas islas de origen volcánico es Coiba, que con 50, 314 ha es la isla más grande del Pacífico Centroamericana. Junto a ella las islas Jicarón, Jicarita, Canal de Afuera, Afuerita, Pájaros, Uva, Bricanco, Coibita y otras. En su conjunto las islas del parque posee más de 240 km de costas que en su mayoría se conservan en su estado natural. La isla de Coiba presenta varias especies endémicas, más del 80% de la Isla está cubierta por vegetación original, posee manglares y cativales de significativa magnitud, en sus playas llegan a desovar al menos 3 especies de tortugas marinas, tiene los arrecifes coralinos mejor conservados del pacífico panameño y un innegable valor paisajístico provisto para el turismo, el manejo sostenible de estos recursos naturales es necesario para evitar su degradación". (Disponible en <https://patrimoniodelahumanidadporanka.blogspot.com/>)

De lo expuesto, se concluye que el Parque Nacional Coiba, creado por la Ley 44 de 2004, como patrimonio nacional, pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con fines de conservación, recreación, educación e investigación; zona geográfica que posee particularidades por las especies de flora y fauna que alberga. Su administración está confiada a un Consejo Directivo, quien tiene entre sus atribuciones, el cuidado del Parque y el control de los fondos asignados a este bajo la supervisión de la Contraloría General de la República; además, establece las políticas de conservación y el uso sostenible del Parque, por lo cual apoyará al Ministerio de Ambiente en la promoción de

141

las inversiones necesarias y requeridas para el desarrollo de la investigación científica, del ecoturismo y educación ambiental, fines para los cuales se estableció que no está sujeto al principio de caja única del Estado.



Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

A través del El Decreto Ejecutivo N° 69 de 11 de julio de 2017, se establece el reglamento de las operaciones e inversiones de los fondos constituidos por el Ministerio de Ambiente, en beneficio del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, con el objeto de brindar los parámetros para las iniciativas en beneficio del patrimonio ambiental.

Los fondos de los que trata este decreto ejecutivo son aquellos que se han constituido a través de leyes especiales, tales como el Fondo de Protección y Desarrollo Forestal (artículo 68 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994), el de Áreas Protegidas y Vida Silvestre (artículo 10 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995), el de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y de Adaptación del Cambio Climático (artículos 112 y 85, respectivamente, del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998) y el Fondo de Cuencas Hidrográficas (artículo 7 de la Ley 44 de 5 de agosto de 2002); así como de los fondos provenientes del Acuerdo de Donación TF-01972, los de gestión institucional; y aquellos correspondientes a los acuerdos de compensación con proyectos del sector privado y de otras fuentes que a futuro sean definidas y de los recursos provenientes de otros fondos ambientales o que se establezcan y que sean compatibles con los objetivos de este fideicomiso. (Artículo 2).

Así, a partir de la promulgación de esta reglamentación, los recursos o fuentes de financiamiento para el cumplimiento de los objetivos de estas leyes, serán manejados conjuntamente como un Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, con la finalidad de diversificar el riesgo y plazos en las inversiones financieras establecidas, así como también los mecanismos de control y vigilancia necesarios. (Artículo 1).

De acuerdo con esta reglamentación, el Ministerio de Ambiente tiene la calidad de fideicomitente y fideicomisario y el Banco Nacional de Panamá es el fiduciario, quien

146

manejará de forma separada e independiente estos fondos, al de cualquier otro fondo de carácter público y será fiscalizado por la Contraloría General de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Mundial, este último solo con respecto a los fondos provenientes del Acuerdo de Donación TF-018972, con una vigencia inicial de cinco (5) años sujeto a prórroga. (Artículos 3, 4, 8 y 11).

Esta regulación tiene como finalidad garantizar la atención y sostenibilidad financiera de las áreas protegidas del país, bajo principios de inversión, tales como razonabilidad, seguridad, rendimiento, liquidez, diversificación de riesgos y plazos, proporcionalidad y prudencia del gasto en inversiones ambientales (Artículo 11). (Gaceta Oficial 28320 de 12 de julio de 2017).

Posteriormente, en virtud del Decreto Ejecutivo N° 111 de 25 de julio de 2018, se crea el Consejo Directivo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y se adopta su Manual Operativo, con el propósito de constituirse en un órgano de gobierno y facilitar la toma de decisiones y aceptando o no los planes operacionales, actos y contratos presentados por el Fideicomitente (Ministerio de Ambiente) al Fiduciario (Banco Nacional de Panamá) o al Administrador de Activos hasta por cualquier monto.

El artículo 3, del Decreto Ejecutivo N° 111 de 2018, dispone que el Consejo Directivo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, estará integrado, inicialmente, por: el Ministro de Ambiente, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el Ministro de Turismo, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el Rector de la Universidad de Panamá, o por quienes ellos designen; además, por un (1) representante de la Asociación de Municipios de Panamá (AMUPA), el Instituto Conmemorativo Gorgas, el Instituto de Investigaciones Científicas y de Alta Tecnología (INDICASAT), un (1) representante de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), un (1) representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá; y con derecho a voz: el Contralor General de la República y el Gerente del Fideicomiso. Con la promulgación de este Decreto

Ejecutivo, también se publica el Manual Operativo Fideicomiso Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Gaceta Oficial 28578-A de 27 de julio de 2018).

Del Manual Operativo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, se desprende que el Fideicomiso procurará ser una fuente permanente de financiamiento y de apoyo a iniciativa ambientales de inversión pública, privadas locales para cerrar la brecha financiera existente en la gestión ambiental y al mismo tiempo, generar espacios de crecimiento económico verde que fortalezcan las capacidades socio-económicas en las comunidades; además, el Ministerio de Ambiente como fideicomitente y fideicomisario tendrá la administración operativa de este instrumento financiero. El Banco Nacional de Panamá actuará como fiduciario y el Consorcio Capital Bank Assets como Administrador de Activos para las inversiones ambientales y capitalización.

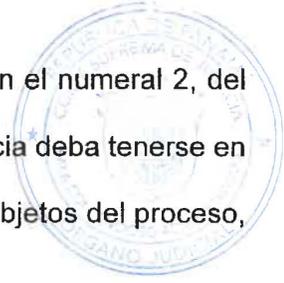
Igualmente, este Manual indica que este patrimonio autónomo es una fuente permanente de financiamiento y apoyo a las iniciativas ambientales verdes sostenibles de inversión pública, privada, locales o de organizaciones internacionales destinadas a la protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y la política nacional ambiental según los términos y condiciones preceptuados por la Ley vigente y el presente Manual Operativo, para el beneficio de las generaciones presentes y futuras de la República de Panamá.

El fondo patrimonial está constituido por un capital semilla de B/. 3.5 millones, de los cuales B/.1.5 millones son donados por el Fondo Mundial de Ambiente (GEF, por sus siglas en inglés) y B/. 2.0 millones aportados por el Ministerio de Ambiente; también, estará constituida por otros fondos indicados en el artículo 4 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, es decir, por aquellos fondos creados por leyes especiales, que se encuentran expresamente indicados en el artículo 4 de la Ley 8 de 2015.

En este punto debe precisarse que si bien nos hemos referido al Decreto Ejecutivo N°111 de 25 de julio de 2018, que no estaba vigente al momento que el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba expidió el Acuerdo N° 002 -2017 de 20 de diciembre de 2017,

144

se ha tenido en cuenta esta normativa en atención a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 201 y 992 del Código Judicial, que dispone que en la sentencia deba tenerse en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objetos del proceso, ocurridos después de propuesta la demanda.



El Decreto Ejecutivo N° 111 de 25 de julio de 2018, que si bien es una ley posterior al Acuerdo N° 002-2017 de 20 de diciembre de 2017, resuelve cualquier tipo de duda en relación con esta materia, puesto en el "Capítulo II, de la Organización y Recursos para la Ejecución" en lo referente a la Constitución del Fideicomiso y Beneficiarios, limita estos fondos a aquellos creados por leyes especiales, que se encuentran enlistadas en el artículo 4 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 y los provenientes del Convenio de Donación TF 0188972. Este fondo patrimonial podrá fortalecerse "igualmente con aportaciones futuras para propósitos similares, ya sean provenientes de recursos del gobierno central o del sector privado que se reciban en concepto de préstamos, donaciones, transferencias u otros recaudos con inversiones o transacciones ilícitas y convenientes que le generan al fondo, beneficios y rentabilidad para su ejecución efectiva".

En este sentido, el Capítulo II. "Organización y Recursos para la Ejecución" regulado en el Decreto Ejecutivo N° 111 de 25 de julio de 2018, señala:

"Otros Recursos para la Constitución del Fondo Patrimonial

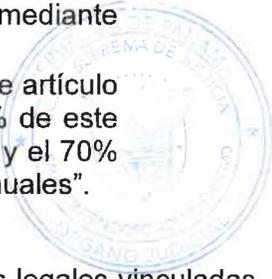
Además, contará con el 30% del total de los recursos provenientes de los fondos especiales con destinos específicos creados o administrados por Ley por MiAMBIENTE los cuales serán invertidos según se preceptúa en este Manual Operativo y según el Anexo 2 sobre Capitalización y Administración del Fondo del Convenio de Donación TF 0188972.

Los fondos indicados en el artículo 4 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que establece que formarán parte del presupuesto del Ministerio de Ambiente los ingresos generados por los fondos creados por leyes especiales con destino específico son:

- Fondo de Protección y Desarrollo Forestal, creado de conformidad al artículo 68 de la Ley 1 de 1994;
- Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, creado mediante artículo 10 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995;
- Fondo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, creado mediante artículo 115-A de la Ley 41 de 1998;

145

- Fondo de Adaptación al Cambio Climático, creado mediante artículo 126-D de la ley 41 de 1998;
- Fondo de Cuencas Hidrográficas, creado mediante artículo 7 de la Ley 44 de 5 de agosto de 2002. El 30% de este recurso formará parte del fondo de capitalización y el 70% permitirá la ejecución de los Planes Operativos Anuales”.



De acuerdo con lo expuesto y luego de examinar, las normas legales vinculadas con la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por Centro de Incidencia Ambiental de Panamá (CIAM) y de la Fundación para la Protección del Mar (PROMAR), este Tribunal concluye que la Ley 44 de 2004, por la cual se crea el Parque Nacional Coiba, atiende a una finalidad distinta por la cual se creó el Fideicomiso de Agua, áreas protegidas y vida silvestre. El Parque Nacional Coiba tiene como propósito la conservación e investigación, mientras que el Fideicomiso, regulado por los Decretos Ejecutivos N° 69 de 2017 y 111 de 2018, busca la inversión y diversificación de riesgo y plazos de las inversiones financieras que correspondan a los fondos establecidos en el artículo 4 de la Ley 8 de 2015.

El Parque Nacional Coiba no forma parte de los fondos enlistados en el artículo 4 de la Ley 8 de 2015; por tanto, no puede ser incluido como una sub cuenta del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, ya que este Parque posee un fondo propio con el objeto de cumplir con las finalidades del Parque no sujeto a los principios de caja única del Estado porque se trata de “fondos que serán destinados a los gastos de inversión y administración del Parque, en especial a los proyectos y actividades para su manejo, protección y conservación. Estos recursos estarán bajo el control del Consejo Directivo y la supervisión de la Contraloría General de la República...” (artículo 26 de la Ley 44 de 2004).

Por tanto, esta Magistratura concluye que al Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba le está vedado la incorporación de sus fuentes de financiamiento a una sub cuenta de este Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, toda vez que los fondos de este patrimonio nacional, se encuentra sujeto al principio de caja única del Estado cuya administración le corresponde al Consejo Consultivo.

148

Por tanto, consideramos que se produce la alegada violación a los artículos 25 y 26 de Ley 44 de 2004 y a los artículos 35, 36 y 52 de la Ley 38 de 2000; pues el Fondo del Parque Nacional Coiba debe ser administrado por su Consejo Directivo; en consecuencia, es ilegal que este Consejo haya traspasado sus recursos económicos una sub cuenta del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre por medio del Acuerdo N° 002-2017 de 20 de diciembre de 2017.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, el Acuerdo N°002 de 2017 de 20 de diciembre de 2017, "Por la cual el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, aprueba la incorporación al Fondo del Parque Coiba a una sub-cuenta del Fideicomiso de agua, áreas protegidas y vida silvestre".

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 1 de Septiembre de 2022
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 26 DE Julio DE 2022

A LAS 8:16 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración,
Christhél Encayada
ENCARGADA